



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00044-00
Actor: Manuel Francisco Urbina Sierra
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por MANUEL FRANCISCO URBINA SIERRA, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En la presente demanda, se solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RPD 014666 del 06 de diciembre 1999 emanada del Subdirección General de Prestaciones Económicas – CAJANAL, por medio de la cual se reconoció el pago de la pensión mensual vitalicia por vejez

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre la reliquidación de pensión de jubilación supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Observa el despacho que la suma estimada en la demanda es de CIENTO SESENTA MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$160.006.814), lo que equivale a DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO (259.751) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00044-00

Actor: Manuel Francisco Urbina Sierra

Auto

No obstante, esta debe ser tasada en razón de los salarios y prestaciones sociales devengados en los últimos tres años por el actor equivalentes por tanto a CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (\$46.747.177) correspondiente a SETENTA Y CINCO PUNTO OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (75.888) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siendo igualmente competencia de este Tribunal conocer del asunto bajo estudio.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl 2); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 2-3); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls 3-4) 4) los fundamentos de derecho (Fls 4 - 6); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 10); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 9-10); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 11).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución No. RPD 014666 del 06 de diciembre 1999 emanada del Subdirectora General de Prestaciones Económicas – CAJANAL , por medio de la cual se reconoció el pago de la pensión mensual vitalicia por vejez.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor MANUEL FRANCISCO URBINA SIERRA y como parte demandada a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP representada por la Doctora Gloria Inés Cortes Arango en su calidad de Directora General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO en su condición de Directora General de la Unidad de Gestión

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00044-00
Actor: Manuel Francisco Urbina Sierra
Auto

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas y en caso de aceptación allegue el correo electrónico correspondiente para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

9. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que allegue copia de la demanda mediante medio magnético con fundamento en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del CGP.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que allegue copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 166-5 del CPACA.

11. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00044-00
Actor: Manuel Francisco Urbina Sierra
Auto

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

13) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

14) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP **DEBERÁ** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

15) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **LUIS ALFREDO RAMÍREZ CARVAJAL** en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

